

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0459

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, requiérase al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, a fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo el número 2005-00406 e igualmente para que informe el trámite que se le imprimió a la orden de embargo del crédito del señor WILLIAM JAVIER PABÓN, el cual le fue comunicado mediante 0172 del 8 de abril de 2004 y recibida en ese Juzgado el 10 de abril de 2014. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0123

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, luego de rechazarse el proceso de Insolvencia Judicial adelantado por el señor JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE, bajo el radicado 2017-00052.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0587

Agréguese al expediente el escrito mediante el cual el extremo ejecutante allega un pantallazo de la página www.runt.com.co en la se reflejan los datos del vehículo de placas TTT-635.

Por otra parte, se le requiere nuevamente al demandante a fin de a que allegue el RUNT del mencionado rodante, a fin de poder ordenar la retención del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DIVISORIO
RAD. 2017-0205

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso arguyendo que el demandado no cumplió con lo acordado en la conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta sede judicial dispone fijar como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, e día MIÉRCOLES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 2017-0731

Teniendo en cuenta que el convocado, señor JAIRO DIAZ CONTRERAS, no justificó su incomparecencia a la diligencia de interrogatorio de parte fijada para el pasado 5 de marzo de 2019, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 205 del Código General del Proceso, fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de confesión presunta el día JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RAD. 2017-0799

Agréguese al expediente la publicación del edicto emplazatorio allegado por el extremo activo.

Ahora bien, revisado el mismo, se tiene como en el mismo no se insertó los señores ENRIQUE MIRANDA, GLORIA AMPARO SANDOVAL MIRANDA y LUIS EDUARDO MARTINEZ GELVEZ, por tal razón, se dispone requerir al demandante a fin de que se sirva notificar a dichos sujetos procesales, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 y a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Finalmente y por resultar procedente, el Despacho accede a expedir copias simples de la totalidad del expediente solicitada por la sociedad SOTERSA Ltda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL - RECONVENCIÓN
RAD. 2017-0963

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandado, en reconvención, solicita nueva fecha para la realización de la audiencia programada para el día de hoy, arguyendo que se encuentra incapacitado por dos días, aportando la prescripción médica suscrita por el galeno YAMID TORRADO CORREA.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra debidamente justificada y comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Segundo Inciso del Numeral 3° del Artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma y fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M.

A dicha diligencia deben comparecer los peritos JUNIOR ANTONIO J. QUESADA y CESAR VILLAMIZAR, los cuales deben ser citados por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2017-01032

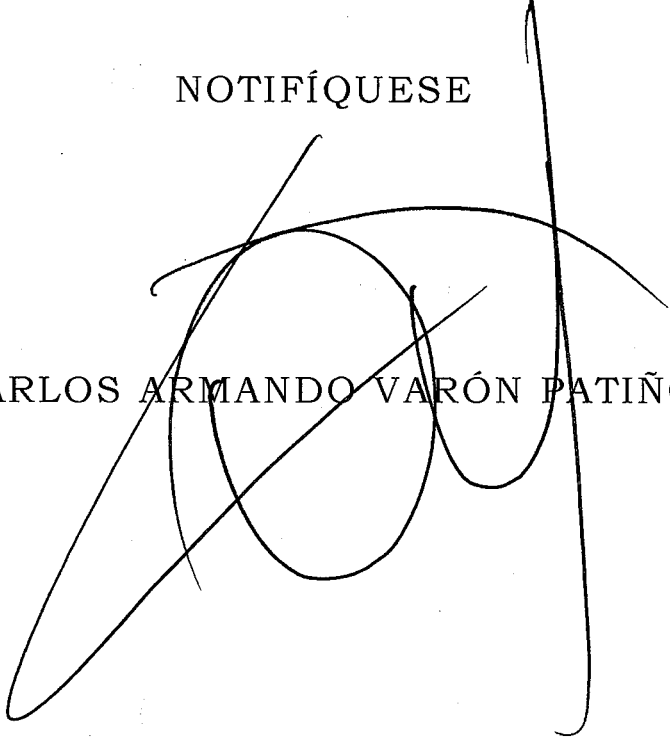
Teniendo en cuenta que por la incomparecencia del demandado no fue posible evacuarse la diligencia de conciliación programada para el cinco de los cursantes, esta sede judicial fija como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día VIERNES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

Por secretaría elabórese y remítase las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01183

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de la demandada YURLEY KARIME PEREZ NIETO.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en 1 Calle 34 No. 1E-14, Manzana G3, Lote 20 de la Urbanización La Cordialidad II Etapa de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147893 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0483-0015-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 6 metros con Lote 19 de la misma manzana; SUR: En 6 metros calle al medio con Lote 9 de la Manzana N; ORIENTE: En 13 metros con el Lote No. 22 de la misma manzana; y OCCIDENTE: En 13 metros con el Lote No. 18 de la misma manzana, de propiedad de la señora YURLEY KARIME PEREZ NIETO.

El inmueble fue avaluado por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$31'414.500.00.), por ende la base para licitar es de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$21'990.150.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DOCE MILLONES

QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS
(\$12'565.800.00.).

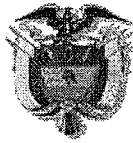
Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se
deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la
cautela.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00592 00

Agréguese el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial del ejecutante, quien solicita el desglose de las letras de cambio anexadas a la demanda, a lo cual, este Despacho judicial accede, por consiguiente por secretaría expídanse lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189003 2018 00679 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra FERMIN TARAZONA JAIMES, para resolver sobre la procedencia del artículo 440 del Código General del Proceso, que el demandado quedo notificado por el 291 y 292 del C.G.P (folios 38 al 48), del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis(26) de julio de 2018 (folio 30 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagare No. 427716, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante el contrato de prenda abierta sin tenencia se constituyó prenda sobre el vehículo motocicleta de placas: CUY-073.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien dado en prenda sin tenencia del acreedor vehículo con las placas: CUY-073 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver

con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FERMIN TARAZONA JAIMES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día Veintiséis (26) de julio de 2018 (folio 30C.1)

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo Marca Renault, Línea stepway, Modelo 2013, Servicio Particular, Color gris beige, de Placas CUY-073 y de propiedad del demandado FERMIN TARAZONA JAIMES.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PAÑO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10
DE ABRIL DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0833

Mediante escrito que antecede, la demandada, señora LIZETH CORINA BALMACEDA CARRASCAL, solicita se entregue a la parte demandada el depósito judicial por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2'699.176.00.).

Pese a que no se encuentran liquidados el crédito y las costas, esta sede judicial, teniendo en cuenta que la petición de marras proviene de la demandada a quien se le realizó el embargo y retención de la suma que solicita se entregue, además que el valor retenido es inferior a la suma por la cual se libró mandamiento de pago, esta sede judicial accede a tal pedimento, ordenando entregar a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, el depósito judicial por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2'699.176.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 00840 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por BREYNER JAIR CONTRERAS, mediante apoderado judicial, contra CARLOS JOHAN CARDENAS para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día catorce (14) de septiembre de 2018 (folio 7 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 7-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 7 al 10 y folio 11 al 16 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de septiembre de 2018 (folios 7 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE URABALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2018-0911

Habiendo fenecido el traslado de la contestación de la demanda y encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 372 y 373 ibídem, el día JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:30 A.M., en la cual se recepcionarán las pruebas solicitadas por las partes y aquí se decretarán:

- SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la presentación de la demanda.

OFICIAR: El Despacho no accede a oficiar a la sociedad Paisaje Urbano S.A.S., toda vez que la información solicitada pudo obtenerse directamente o por medio de derecho de petición, conforme lo prevé la parte final del segundo inciso del Artículo 173 de la codificación en cita.

INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio de parte al señor ALEX HENRY CELY SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, URBANIZADORA PAISAJA URBANO S.A.S. o quien haga sus veces.

- SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio de parte a la señora SANDRA PATRICIA ARAUS ABRIL.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

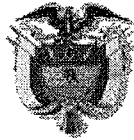
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00949 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde.

En vista de la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho no accederá, ya que, una vez revisado minuciosamente el expediente se evidencia que en las citaciones enviadas al demandado da como resultado la no entrega por motivo de que la dirección no existe, además la notificación enviada al correo electrónico no cuenta con acuse de recibido el cual es emitido por el demandado una vez lea el mensaje, por lo tanto el despacho considera pertinente instar al ejecutante para que realice nuevamente en debida forma las notificación es al demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues esta carece de los requisitos formales establecidos en las normas procesales que nos rigen, dentro del término de 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0956

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la demandada GLADYS LIZCANO RIVERA, actuando en causa propia, contesta la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Sea lo primero indicar que el Numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por ende, el término para ello, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 318 de la codificación en cita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que la aludida demandada se notificó de manera personal el 15 de febrero de 2019, por lo que el término para recurrir el mandamiento de pago feneció el 20 de febrero de 2019, empero, la ejecutada solo lo presentó hasta el 27 de febrero de 2019, es decir, de manera extemporánea, por ende, no se tramitará la misma.

Ahora bien y comoquiera que la ejecutada propone oportunamente excepciones de mérito, esta sede judicial, en aplicación de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de éstas al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01089 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a los demandados JUAN CARLOS MENESES MORA Y LEYDI CARVAJALINO DURAN, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

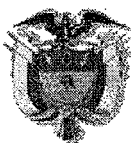
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10
DE ABRIL DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01218 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede se agregó y se puso en conocimiento un oficio allegado por los bancos, verificado minuciosamente el expediente se observa que dicho auto no corresponde al proceso que nos ocupa.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 28 de marzo de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así estas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del

principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del veintiocho (28) de marzo del presente año por las razones arribas expuestas.

Debido a ello, una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente conforme el artículo 122 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del veintiocho (28) de marzo de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2019 00122 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por EL BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, contra JULIE XIMENA PRATO CRUZ para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día diecinueve(19) de febrero de 2019 (folio 20 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 20-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 21 al 27 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JULIE XIMENA PRATO CRUZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de febrero de 2019 (folios 20 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CANDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00265**

La señora MARYOURI MOROS, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 9026601 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora MARYOURI MOROS nació el 18 de septiembre de 1984 en el hospital policlínico los Teques de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 9026601, perteneciente a MARYOURI MOROS expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 01 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 8 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la señora MARYOURI MOROS a través de su apoderada, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que MARYOURI MOROS nació el 18 de septiembre de 1984 siendo hijo de GLADYS ELVIRA MOROS.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 9026601 expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, se tiene que MARYOURI MOROS nació el 18 de septiembre de 1984 siendo hijo de GALDYS ELVIRA MOROS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MAYOURI MOROS toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació MARYOURI MOROS en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARYOURI MOROS inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.9026601.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10
DE ABRIL DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0312

La Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor YOBANY YARURO REYES.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el domicilio del señor YOBANY YARURO REYES, es el Municipio de Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, pues a pesar de que la presente acción se involucra un título ejecutivo, no es dable aplicar la regla vertida en el Numeral 3° de la citada norma, puesto que en éste no se establecido el lugar en que se deba cumplir con la obligación allí establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OREALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0313

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora LEYDI JOHANNA PARADA LINARES.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEYDI JOHANNA PARADA LINARES, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067500175844, la cantidad de 100.798,5012 UVR, equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$26'585.494.29.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 16 de junio de 2018 al 27 de marzo de 2019, la cantidad de 1.789,1307 UVR, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$471.881.26.); y, 3) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO

CENTAVOS (\$2'323.924.35.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de junio de 2018 al 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEYDI JOHANNA PARADA LINARES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 25 No. 25-40, Manzana 2, Interior 15, Apartamento 102 del Conjunto Parques de Bolívar II Etapa de esta ciudad, de propiedad de la señora LEYDI JOHANNA PARADA LINARES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307455.

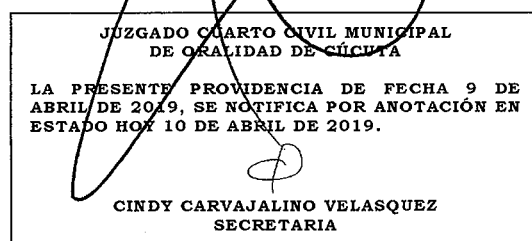
Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0316

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE y ANDRES GERARDO VARGAS GARCIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-247305.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE y ANDRES GERARDO VARGAS GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, OCCIDENTE, BBVA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5'300.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida a los señores Gerentes de las mencionadas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0316

El Conjunto Cerrado Vegas del Río – Propiedad Horizontal, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE y ANDRES GERARDO VARGAS GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma ajustada a la ley, conforme lo establece la parte final del primer inciso del Artículo 430 de la codificación en cita, toda vez que se libará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE y ANDRES GERARDO VARGAS GARCIA, pagar al Conjunto Cerrado Vegas del Río – Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
feb-17	\$ 100.000,00	01/03/2017
mar-17	\$ 100.000,00	01/04/2017
abr-17	\$ 100.000,00	01/05/2017
may-17	\$ 100.000,00	01/06/2017
jun-17	\$ 100.000,00	01/07/2017
jul-17	\$ 100.000,00	01/08/2017
ago-17	\$ 100.000,00	01/09/2017
sep-17	\$ 100.000,00	01/10/2017
oct-17	\$ 100.000,00	01/11/2017
nov-17	\$ 100.000,00	01/12/2017
dic-17	\$ 100.000,00	01/01/2018

ene-18	\$ 100.000,00	01/02/2018
feb-18	\$ 100.000,00	01/03/2018
mar-18	\$ 100.000,00	01/04/2018
abr-18	\$ 100.000,00	01/05/2018
may-18	\$ 100.000,00	01/06/2018
jun-18	\$ 100.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 100.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 100.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 100.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 100.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 100.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 100.000,00	01/01/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “F. DE INTERESES”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE y ANDRES GERARDO VARGAS GARCIA, o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

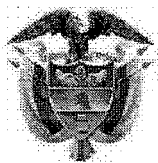
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0317

El Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander – INFINORTE, través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora ADIELA MARIA CLARO SANCHEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo y moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2014 al 6 de diciembre de 2018, es decir, está reclamando intereses de plazo y moratorios por el mismo período.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNY ANTONIO NUÑEZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0318

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Conjunto Residencial Torres del Bosque, Primera Etapa – Propiedad Horizontal, actuando en causa propia, a través de su representante legal, contra la sociedad Constructora Viviendas y Proyectos S.A.S.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio y cuotas extraordinarias.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79

de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

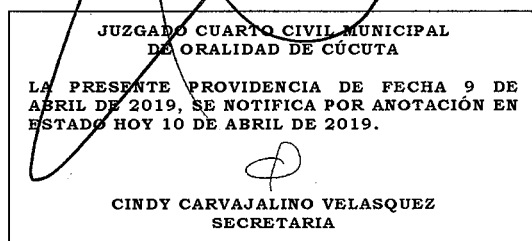
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Conjunto Residencial Torres del Bosque, Primera Etapa – Propiedad Horizontal, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0319

La sociedad Bando de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO y JAIME ALBERTO REYES PORRAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0320

El Instituto Financiero para el Desarrollo del Norte de Santander – INFINORTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora NANCY TORCOROMA DURAN CASTRO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando el mandamiento de pago por concepto del valor asegurado, toda vez que el ejecutante no demuestra el pago de dicha suma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NANCY TORCOROMA DURAN CASTRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al Instituto Financiero para el Desarrollo del Norte de Santander – INFINORTE, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1625, la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3'075.716.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$494.414.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de marzo de 2018 al 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NANCY TORCOROMA DURAN CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDGAR FELIPE MONTAGUT VILLAMIL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0320

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NANCY TORCOROMA DURAN CASTRO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMIA, FALABELLA e ITAU CORPBANCA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0324

El señor HENRY CAMACHO MACHADO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor PABLO EMILIO MOGOLLON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PABLO EMILIO MOGOLLON, pagar al señor HENRY CAMACHO MACHADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 1, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PABLO EMILIO MOGOLLON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. BERNARDO XAVIER CRISTANCHO VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0324

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Pacas SYS-423 y de propiedad del señor PABLO EMILIO MOGOLLON.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Mosquera, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Pacas SXS-296 y de propiedad del señor PABLO EMILIO MOGOLLON.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Pacas XMC-829 y de propiedad del señor PABLO EMILIO MOGOLLON.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0325

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora PAOLA XIMENA PEREZ BLANCO, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de los señores DIDIMO ANTONIO GARCIA CONTRERAS y MARIA EDELMIRA PEREZ DE GARCIA y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora PAOLA XIMENA PEREZ BLANCO, contra los herederos indeterminados de los señores DIDIMO ANTONIO GARCIA CONTRERAS y MARIA EDELMIRA PEREZ DE GARCIA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los herederos indeterminados de los señores DIDIMO ANTONIO GARCIA CONTRERAS y MARIA EDELMIRA PEREZ DE GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-158631.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 2 No. 13-20 del Barrio San Luis de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-158631 y Cédula Catastral No. 010103320007000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

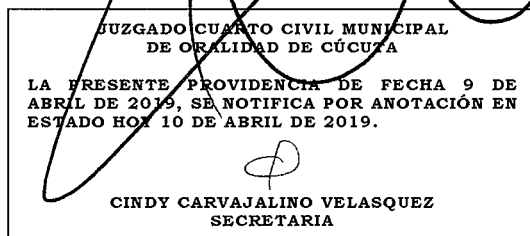
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA URQUIJO LINDARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poderla ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0327

El señor FERNANDO DUEÑAS, actuando en causa propia, impetra demanda monitoria contra el señor CARLOS RAFAEL TOSCANO GALVIS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en los 82, 89 y 420 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexó la demanda en mensaje de datos y además no indicó de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación en cita, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El señor FERNANDO DUEÑAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE GRANADÁ DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0328

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Conjunto Residencial Balcones de San Francisco – Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR HEREDIA HERRERA HEREDIA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede

avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

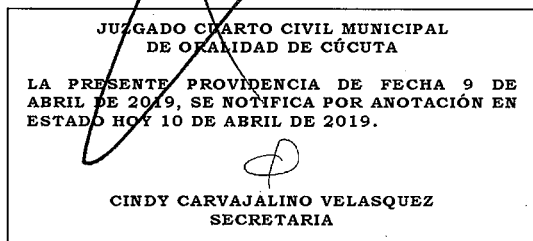
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO ORZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0329

El Conjunto Cerrado Torres de Picabia – Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora SARAY VEGA DE CORREA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 675 de 2001, toda vez que no se aportó la Resolución mediante la cual se demuestre la existencia y representación legal del extremo demandante o la certificación emitida la Alcaldía Municipal para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.  CRDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0332

El señor JORGE ENRIQUE SUAREZ RAMIREZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva en contra del señor WILMER RUEDA VERA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILMER RUEDA VERA, pagar al señor JORGE ENRIQUE SUAREZ RAMIREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-21111678061, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de enero de 2018 al 18 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILMER RUEDA VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor JORGE ENRIQUE SUAREZ RAMIREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0332

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares sobre un vehículo de propiedad del señor WILMER RUEDA VERA; no obstante resultar procedente la petición, la misma resulta incompleta, en la medida que no se indica el lugar donde se encuentra inscrito el rodante, información necesaria para poder materializarse la medida deprecada.

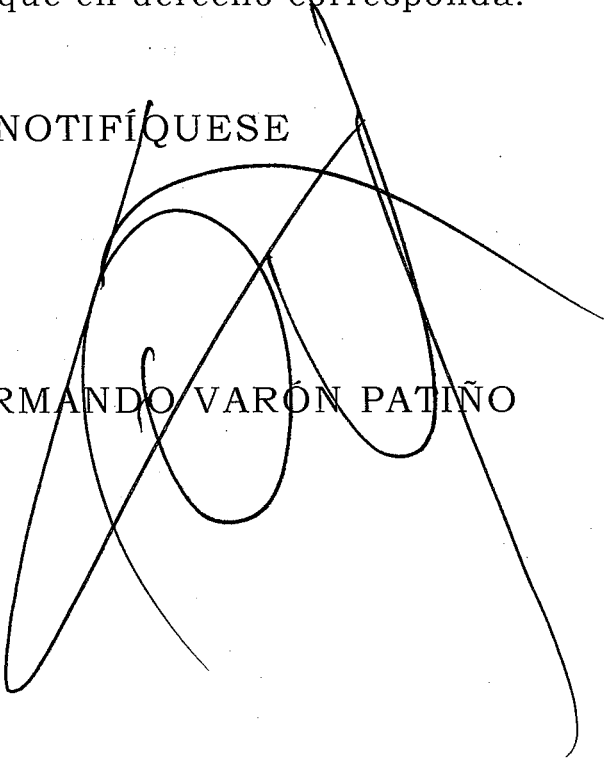
Por lo anterior, se requiere al extremo activo a fin de que aclare ante qué autoridad se encuentra inscrito el vehículo objeto de la solicitud de medida cautelar.

Una vez recibida dicha información, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-0334

El señor CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al señor ALEXANDER DE JESUS MARIN MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día LUNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIERREZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día LUNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor ALEXANDER DE JESUS MARIN MARTINEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al absolvente del día de la aludida audiencia, conforme lo indican los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del Artículo 183 de la misma codificación, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 ibídem.

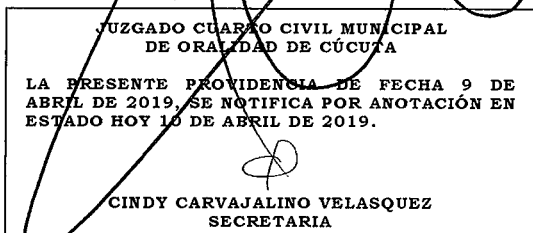
CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DANIELA RAMIREZ LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0336

El señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, actuando a través de endosataria en procuración para el judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores JESUS ENRIQUE ESCALONA JAIMES y LUZ DORIS JAIMES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JESUS ENRIQUE ESCALONA JAIMES y LUZ DORIS JAIMES, pagar al señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117893840, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JESUS ENRIQUE ESCALONA JAIMES y LUZ DORIS JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial del señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0336

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se sigue en contra de la señora LUZ DORIS JAIMES, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, radicado bajo el número 2018-0809. Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 10 DE ABRIL DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**